

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 5 DE MAYO DE 1964

Nº 15.113

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 30 de 23 de enero y 50 de 4 de marzo de 1964, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 104 de 24 de abril de 1964, por el cual se autoriza la confección, impresión y emisión de unas series de sellos postales.
Decreto Nº 119 de 4 de mayo de 1964, por el cual se autoriza la acuñación de una medalla conmemorativa del cincuentenario del Canal de Panamá.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 18 de 19 de febrero de 1964, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 51 de 16 de marzo de 1964, por el cual se corrige un nombre.

Contrato Nº 37 de 22 de abril de 1964, celebrado entre el Gobierno Nacional y Jesús Antonio Pizarro, en representación de Manufactura Ani, S. A.

Contrato Nº 48 de 30 de abril de 1964, celebrado entre el Gobierno Nacional y Eric Arturo Delvalle, en representación de Corporación Industrial de Alambres, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 30

(DE 23 DE ENERO DE 1964)

por el cual se hacen dos nombramientos en el
Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra a Aminta Fernández, Telefonista Ad-honorem en Capellanía.

Artículo segundo: Se nombra a Adelfa Mejía, Telefonista Ad-honorem en Lajas de Tolé, en reemplazo de Feliciano Cruz, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 50

(DE 4 DE MARZO DE 1964)

por el cual se nombra al Alcalde y Primer Suplente del Distrito de Taboga, Provincia de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra a Darío Hernández, Alcalde Municipal del Distrito de Taboga, Provincia de Panamá, en reemplazo de Gil Blas

Mudarra, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Se nombra al señor Federico López, Primer Suplente del Alcalde Municipal del Distrito de Taboga, Provincia de Panamá, en reemplazo de José R. González, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX AROSEMENA.

AUTORIZASE LA CONFECCION, IMPRESION Y EMISION DE UNAS SERIES DE SELLOS POSTALES

DECRETO NUMERO 104

(DE 24 DE ABRIL DE 1964)

por el cual se autoriza la confección, impresión y emisión de cuatro (4) series de sellos postales comerciales, aéreos así como Hojitas de Recuerdo, todas Conmemorativas de varios asuntos temáticos en filatelia, adicionales a lo autorizado por medio del Decreto Nº 211 de 12 de septiembre de 1963.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Ordénense la confección, impresión y emisión de cuatro (4) series de especies postales conmemorativas temáticas de una cantidad total de tres millones setecientos siete mil (3,707,000) sellos entre ordinarios y aéreos así como noventa mil (90,000) Hojas de Recuerdo con las especificaciones que se detallan a continuación:

Serie Nº 1

Medallas de los ganadores en las Olimpiadas de Innsbruck:

Cantidad:

350.000	sellos ordinarios perforados de B/	0.005
250.000	" " " "	0.01
40.000	" " " "	0.02
40.000	" " " "	0.03
40.000	" " " "	0.04
40.000	" aéreos " "	0.05
40.000	" " " "	0.06
40.000	" " " "	0.07
40.000	" " " "	0.10
40.000	" " " "	0.21
22.000	" " " "	0.31

B/ 0.905

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 18-A 50
(Releño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 18-A 60
(Releño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

7,500 hojas recordatorias perforadas de tres sellos de valor 0.10 - 0.21	
0.31	0.62
7,500 hojas recordatorias imperforadas de tres sellos de valor 0.10 - 0.21	
0.31	0.62

Diseños: Cada uno de los sellos llevará un distintivo sujeto a la aprobación de la Dirección General de Correos alusivo al tema de la serie.

Colores, forma, impresión:

a) Los sellos serán impresos con un mínimo de cinco colores y tendrán 11 dibujos.

b) La impresión se hará por el sistema litográfico u otro similar.

c) Las hojas recordatorias imperforadas serán de un color diferente a las hojas perforadas.

d) Los sellos serán de forma rómbica.

e) Tanto los pliegos de sellos como las hojas recordatorias serán enumerados independientemente del 0001 en adelante.

Serie Nº 2

Uso de la energía atómica en el Universo —
Commemoración Galileo Premios Nobel:

Cantidad:

350.000 sellos ordinarios perforados de B/. 0.005	
250.000 " " " " 0.01	
40.000 " aéreos " " 0.04	
40.000 " " " " 0.06	
40.000 " " " " 0.10	
40.000 " " " " 0.10	
40.000 " " " " 0.10	
22.000 " " " " 0.21	
22.000 " " " " 0.21	
22.000 " " " " 0.21	

B/. 1.045

7,500 sellos imperforados de cada uno de los valores arriba mencionados	1.045
7,500 hojas recordatorias perforadas	0.31
7,500 hojas recordatorias perforadas	0.31
7,500 hojas recordatorias perforadas	0.31
7,500 hojas recordatorias imperforadas..	0.31
7,500 hojas recordatorias imperforadas..	0.31

Diseños: Cada uno de los sellos llevará un diseño sujeto a la aprobación de la Dirección General de Correos, alusivo al tema de la serie.

Colores, forma, impresión:

a) Los sellos serán impresos con un mínimo de tres colores y tendrán 10 dibujos.

b) La impresión se hará por el sistema litográfico u otro similar.

c) Las 3 hojas recordatorias perforadas llevarán cada una 2 distintivos entre sí de valor 0.10 y 0.21. Las hojas recordatorias imperforadas serán de un color diferente de las perforadas.

d) Los sellos serán de forma rectangular.

e) Tanto los pliegos de sellos como las hojas recordatorias serán enumerados independientemente del 0001 en adelante.

Serie Nº 3

Historia de Astronáutica Mundial:

Cantidad:

350.000 sellos ordinarios perforados de B/. 0.005	
250.000 " " " " 0.01	
40.000 " " " " 0.02	
40.000 " " " " 0.03	
40.000 " aéreos " " 0.05	
40.000 " " " " 0.10	
40.000 " " " " 0.11	
22.000 " " " " 0.31	

B/. 0.635

7,500 sellos imperforados de cada uno
de los valores arriba mencionados 0.635

7,500 hojas de recordatorias perforadas 0.31

7,500 hojas de recordatorias imperforadas 0.31

Diseños: Cada uno de los sellos llevará un diseño sujeto a la aprobación de la Dirección General de Correos, alusivo al tema de la serie.

Colores, forma, impresión:

a) Los sellos serán impresos con un mínimo de tres colores y tendrán 8 dibujos.

b) La impresión se hará por sistema litográfico u otro similar.

c) Las hojas recordatorias perforadas serán de un color diferente que las hojas recordatorias imperforadas.

d) Los sellos serán de forma triangular.

e) Tanto los pliegos de sellos como las hojas recordatorias serán enumerados independientemente del 0001 en adelante.

Serie Nº 4

Medallas de los ganadores de las Olimpiadas de Tokio:

Cantidad:

350.000 sellos ordinarios perforados de B/. 0.005	
250.000 " " " " 0.01	
40.000 " " " " 0.02	
40.000 " " " " 0.03	
40.000 " " " " 0.04	
40.000 " aéreos " " 0.05	
40.000 " " " " 0.06	
40.000 " " " " 0.07	
40.000 " " " " 0.10	
40.000 " " " " 0.21	
22.000 " " " " 0.31	

B/. 0.905

7,500 hojas recordatorias perforadas de
tres sellos de valor 0.10 - 0.21

0.31 0.62

7,500 hojas recordatorias imperforadas
de tres sellos de valor 0.10 - 0.21
0.31 0.62

Diseños: Cada uno de los sellos llevará un diseño sujeto a la aprobación de la Dirección General de la Dirección General de Correos, alusivo al tema de la serie.

Colores, firma, impresión:

a) Los sellos serán impresos con un mínimo de cinco colores y tendrán 11 dibujos.

b) La impresión se hará por el sistema litográfico u otro similar.

c) Las hojas recordatorias imperforadas serán de color diferente a las hojas perforadas.

d) Los sellos serán de forma rombica.

e) Tanto los pliegos de sellos como las hojitas recordatorias serán enumerados independientemente del 0001 en adelante.

Artículo segundo: Las especies a que se refiere el presente Decreto deben ser entregadas al Gobierno de Panamá, antes del de de 1964 y las muestras deben ser sometidas a la aprobación de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX AROSEMENA.

AUTORIZASE LA ACUÑACION DE UNA MEDALLA CONMEMORATIVA DEL CINCUNETENARIO DEL CANAL DE PANAMA

DECRETO NUMERO 119

(DE 4 DE MAYO DE 1964)

por el cual se autoriza la acuñación de una medalla conmemorativa del Cincuentenario del Canal de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º—Que en el mes de agosto de este año se celebrará el Cincuentenario del Canal de Panamá, obra que por el esfuerzo conjunto de la República de Panamá y de los Estados Unidos abrevió la navegación entre los océanos Atlántico y Pacífico, estrechando así las relaciones de los distintos países y pueblos del Universo;

2º—Que constituyendo dicho acontecimiento un acto de trascendencia internacional y de importancia nacional debe conmemorarse y perpetuarse en la forma más elocuente posible en mérito a la magnitud de la obra y como estímulo y recuerdo para las generaciones del mañana.

DECRETA:

Artículo primero: Ordénase la confección de una medalla conmemorativa, del Cincuentenario del Canal de Panamá, con las siguientes características:

a) En su anverso "Cincuentenario del Canal de Panamá" en la parte superior, en el centro las efigies de los Ex-Presidentes Roosevelt y Porras y la de los actuales mandatarios de los Estados Unidos de Norte América y Panamá. Debajo de las efigies, el lema de la República de Panamá Pro Mundi Beneficio y en la parte inferior de la medalla, en números los años 1914 - 1964.

b) En el reverso el Corte de Culebra con una nave atravesando el mismo con la leyenda Cincuentenario Panama Canal; en la parte superior el escudo de armas de la República de Panamá y en la parte inferior las 2 estrellas de nuestra bandera como símbolo y testimonio de nuestra soberanía en la Zona del Canal.

c) Dichas medallas serán confeccionadas en bronce, plata y oro y serán de por lo menos 4 tamaños distintos.

Artículo segundo: Autorízase al Ministerio de Gobierno y Justicia que ordene la confección de dichas medallas sin costo alguno para el Estado.

Artículo tercero: La Dirección General de Correos y Telégrafos preparará una emisión especial de estampillas y hojas filatélicas conmemorativas del Cincuentenario de la Apertura del Canal de Panamá de las denominaciones siguientes:

Correo Ordinario de B/. 0.02, B/. 0.04, B/. 0.05 y B/. 0.10.

Correo Aéreo de B/. 0.05, B/. 0.10, B/. 0.15, B/. 0.21 y Hojas filatélicas de B/. 0.21.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX AROSEMENA.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 18

(DE 10 DE FEBRERO DE 1964)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 24, de 31 de enero de 1963, fue nombrada, interinamente, Silvia Serracin, Aseadora Subalterna de 1ª Categoría en la Provincia Escolar de Panamá con funciones en el Museo Nacional, en reemplazo de Carmen G. de Berrio, quien había sido declarada empleada supernumeraria por incapacidad física, sólo por un (1) año, mediante la Resolución 11, de 11 de enero de 1963;

Que posteriormente, mediante la Resolución 6, de 15 de enero de 1964, se declaró permanentemente a la señora Berrio, Empleada Supernumeraria por incapacidad física;

Que el señor Alejandro Méndez P., Director del Museo Nacional, en su nota Nº 460, de 22 de ene-

ro de 1964, informa que los servicios de la señora Silvia Serracin son eficientes, y por lo tanto, recomienda que se le nombre permanentemente:

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Silvia Serracin Aseadora Subalterna de 1ª Categoría en la Provincia Escolar de Panamá con funciones en el Museo Nacional, en reemplazo de Carmen G. de Berrio, quien fue declarada Supernumeraria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

MANUEL SOLIS PALMA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 51
(DE 16 DE MARZO DE 1964)

por el cual se hace una corrección de un nombramiento provisional en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágase la corrección de un nombramiento provisional, así:

Corrijase el nombramiento de la señorita Dorila Guerra hecho mediante Decreto Nº 43 de 12 de marzo de 1964 como Inspector de Primera Categoría en la Agencia Agrícola de Concepción en el sentido de que la posición correcta es: Inspector de Primera Categoría en la Agencia Agrícola de Boquete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 37

Entre los suscritos a saber: Azael Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado en sesión del día 8 de abril de 1964 del Consejo de Gabinete, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte y por la otra el señor Jesús Antonio Pizarro, varón, mayor de edad, casado, panameño, ejecutivo de empresa, vecino de esta ciudad y portador

de la cédula de identidad personal número 9-20-295, actuando en su carácter de Presidente y Representante legal y en nombre y representación de la sociedad denominada Manufactura Ani, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes panameñas e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, Tomo 471, Folio 19, Asiento 102.517 y quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato basado en la Ley Número 25 de 7 de febrero de 1957, "sobre fomento de la producción", previa opinión favorable del Consejo de Economía, insertada en su oficio número 64-21 de 5 de marzo de 1964.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación manufactura de sujeta-papeles y artículos similares de metal o plástico como: Clipps para papeles, grapas para engrapadoras de papel, anillos de cierre para archivadores en forma de carpeta, ataches, (sujeta-papeles) broches, (sujeta-papeles) clipps para lápices, dispositivos de cierre en forma de carpeta, ganchos para archivar papeles, grapas sujeta-papeles, guía alfabética (excepto de papel o cartón), pinzas sujeta-papeles, rótulos para índices, sujeta-papeles.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir y mantener su inversión mientras dure este contrato, la suma de cinco mil balboas (B.5,000.00);

b) Comenzar sus inversiones dentro del término de seis (6) meses y completarla en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases o producir artículos de cualquier clases o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el órgano técnico oficial competente;

d) Comenzar la producción en el término de dos (2) años, contados desde la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo;

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias;

f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no exceden a las necesidades de la Empresa, según lo determine el Ministerio;

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes;

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos técnicos especializados que "La Empresa" estime necesarios previa aprobación oficial.

La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

j) Cumplir con todas las leyes vigentes en la

República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario.

Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que La Nación otorga a La Empresa conforme a la Ley 25 de 1957 de que trata este contrato; y

k) Que los inversionistas extranjeros, que sean socios de esta empresa, sometan toda disputa a decisión de los Tribunales Nacionales, renunciando desde ahora como lo hacen, a toda clase de reclamaciones diplomáticas.

Tercero: El Estado concede a La Empresa el goce de las ventajas y concesiones de que trata el artículo 5º de la Ley 25 de 1957 con las excepciones y limitaciones del artículo 6º de la misma Ley. Dichas exenciones, y concesiones se detallan así:

1. Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase de denominación que recaigan o recayesen sobre:

a) La importación de maquinaria y equipo para la fabricación de sus productos;

b) La importación de combustibles y lubricantes que se importan para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, con exclusión de la gasolina y el alcohol;

c) La importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

2. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

3. Asistencia técnica del Estado.

Cuarto: De las exenciones y franquicias concedidas por La Nación a la Empresa se exceptúan las siguientes:

a) Excluyase de la exención establecida en el número 1, acápite b) la gasolina y el alcohol;

b) En el caso del numeral 1, acápite c) La Empresa se obligará emplear materias primas nacionales y solo podrá usar las de origen extranjero cuando no las hubiere nacionales en cantidad suficiente para la elaboración de sus productos y la importación comprenderá la cantidad estrictamente necesaria para ampliar la deficiencia expresada. Para fundamentar la autorización de la importación la entidad oficial consultará en todos los casos los sectores productores en materia prima nacional;

c) En el caso del numeral 1, acápite d) se exceptúan las cuentas, contribuciones o impuesto de seguridad social y los impuestos sobre la renta, de timbre, notariado y registro de las tasas de los servicios público prestado por La Nación;

d) En el caso del numeral 1, acápite c), la exención puede considerarse por tiempo menor que la duración del contrato o disminuirse gradualmente a partir de un término especificado en el mismo, teniendo siempre en cuenta las condiciones del mercado exterior;

e) En el caso del numeral 9, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por La Empresa amparado por esta Ley, siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produjeran lo suficiente para la satisfacción de dicho consumo;

f) Ninguna de las exenciones de esta Ley comprende los impuestos inmuebles, patentes comercial o industriales y turismo, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación;

g) No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueron imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precio razonable;

h) Los objetos o artículos importados por la empresa bajo exoneración no podrán venderse en la República sino dos años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura;

i) No se concederá franquicias fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Agricultura, o sus sustitutos sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Quinto: El Ministerio de Agricultura, o el organismo especial correspondiente, tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, proceso y administración de La Empresa a fin de establecer si se cumple las obligaciones contraídas por ésta así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos. En cuanto a precios podrá requerir la cooperación de los organismos oficiales correspondientes. A este respecto, velarán por que los precios al por mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos y desarreglos en la distribución y repercusiones perjudiciales a la economía nacional.

Sexto: La Empresa estará obligada a suministrar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o a sus sustitutos los informes y datos que fueren necesarios para la vigilancia del cumplimiento de los contratos.

Séptimo: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápites a), b) y d) del artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor la cual le dará derecho a una prórroga por el tiempo igual a la demora justificada.

Octavo: Quedan de hecho incorporadas a este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley Número 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento a la producción.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y

ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias a la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo, en bonos del Estado, por la suma de B/50.00. Se hace constar que La Empresa adhiere timbres en este Contrato por valor de cinco balboas (B/5.00).

Décimo: Este Contrato tiene un término de duración de dos (2) años a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Undécimo: Este Contrato necesita para su validez la aprobación del Consejo de Economía, el Consejo de Gabinete y del Órgano Ejecutivo; además deberá ser registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma por las partes este Contrato con tres ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por La Nación,

AZAZEL VARGAS,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Jesús Antonio Pizarro,
Cédula Nº 9-20-295

Refrendo:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 22 de abril de 1964.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 48

Entre los suscritos, a saber: Azael Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 8 de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra Eric Arturo Delvalle, varón, panameño, casado, industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-83-220, en nombre y representación de "Corporación Industrial de Alambres, S. A.", de la cual es Presidente y Representante Legal, quien en adelante se denominará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato, que se basa en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 previo asesoramiento del Consejo de Economía Nacional según nota número 64-3.

Primero: La Empresa se dedicará a la trafilación de alambre, malla de cición, malla hexagonal, malla de puerco, alambre de púas, clavos, grapas, clips, tornillos, arandelas, resortes, gan-

chos de ropa, ganchos de trapeadores, alambres eléctricos.

Segundo: La Empresa se obliga así:

a) Invertir como mínimo la suma de cincuenta mil balboas (B/50,000.00) y mantener la inversión durante toda la vigencia del contrato.

b) Iniciar sus inversiones en el plazo de tres (3) meses y completarla dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer preferentemente a los consumidores nacionales artículos de calidad igual por lo menos a los productos similares que se importen e incluso, si las circunstancias nos permiten, producirlo en cantidades suficientes para la exportación.

d) Mantener la producción durante la vigencia del Contrato.

e) Ofrecer sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios competibles, según señala la Oficina de Regulación de Precios o cualquier otro organismo competente del Estado.

f) Ocupar trabajadores nacionales, con excepción de los expertos o técnicos extranjeros que sean necesarios, previa la autorización del organismo oficial competente.

g) Cumplir todas las disposiciones vigentes de la República de Panamá, especialmente las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo y Sanitario, con excepción de los privilegios y ventajas de carácter económico o fiscal que se otorguen a La Empresa, según los términos de este Contrato.

h) Cumplir con las leyes que reglamenten el porcentaje de empleados panameños que deben mantener la Empresa en su fábrica u oficina.

i) Someterse en todo momento a las regulaciones de precios y tarifas que establezcan los organismos competentes del Estado.

j) A no dedicarse a las ventas al por menor de los artículos producidos.

k) Capacitar técnicamente a obreros panameños y cuando la situación de la empresa lo permita, costear becas para que elementos nacionales sigan curso en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes en el país.

l) Cooperar al incremento de la economía nacional en sus plantas industriales empleando métodos científicos que eviten peligros y molestias innecesarias a los obreros y a la comunidad en general.

m) Ampliar sus establecimientos industriales, de conformidad con la capacidad financiera de La Empresa con el propósito de elaborar todos aquellos productos que sean económicamente factibles.

n) Cumplir con las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la Ley No. 25 de 7 de febrero de 1957, para la obtención de las exenciones a que hubiere lugar. Queda entendido que ninguna de las mercancías, objetos o materiales importados libres de impuestos podrán ser vendidos por La Empresa a otras personas dentro de la República dentro de los dos años siguientes a su importación, sino mediante el pago de los impuestos. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, y los sub-productos de manufactura.

Tercero: De conformidad con la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, La Nación concede a La Empresa el goce de los siguientes privilegios y concesiones:

a) Exención del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de equipos propios para esa industria, maquinarias y accesorios o repuestos para el mantenimiento de éstas y aparatos mecánicos, instrumentos, para la fabricación.

b) Exención del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre el capital de La Empresa y sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos. Se exceptúan de esta exención las cuotas del Seguro Social, los impuestos sobre la Rentas comerciales e industriales y turismo; las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación y los impuestos y contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación.

c) Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre ganancias derivadas de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

d) Exención del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la exportación de los productos de La Empresa, la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes de maquinarias y equipos que dejaran de ser necesarios para su funcionamiento.

Cuarto: La Nación procederá a aumentar los impuestos, contribuciones, derechos, o gravámenes sobre la importación de productos similares a los que fabrique La Empresa. Cuando ésta pruebe que está abasteciendo la demanda nacional de los mismos. Este aumento de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes será efectivo también para todos aquellos productos similares que se importen al país. Sin embargo, dicha elevación sólo se hará efectiva después que La Empresa haya comenzado a producir los productos similares a aquellos sobre los cuales recaerá el aumento de impuesto, contribuciones o gravámenes.

La Nación se reserva el derecho de importar y autorizar la introducción de cualquier artículo extranjero similar a los que produzca La Empresa cuando la producción está sola o considerada en conjunto con las de otras dedicadas a la misma actividad no fuere lo suficiente para satisfacer el consumo nacional y siempre que la cantidad importada sea la necesaria para completar los requerimientos del consumo local.

Quinto: La protección fiscal que La Nación otorga a La Empresa entrará en vigor cuando esta coloque en el mercado nacional los artículos a que favoreciere la protección y una vez que los organismos oficiales competentes determinen las bases o condiciones para señalar los precios topes al por mayor. Queda entendido que la protección fiscal no tendrá como efecto el encarecimiento de los productos fabricados por La Em-

presa, ni tampoco la elevación injustificada de los productos similares importados y que una vez señalado el arancel proteccionista no podrá modificarse dentro de un período de un (1) año.

Sexto: El Ministerio de Agricultura, o el organismo especial correspondiente, tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, proceso y administración de La Empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por ésta así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos. En cuanto a precios podrá requerir la cooperación de los organismos oficiales correspondientes. A este respecto, velarán porque los precios al por mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos y desarreglos en la distribución y repercusiones perjudiciales a la economía nacional.

Séptimo: La Empresa estará obligada a suministrar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o sus sustitutos los informes y datos que fueren necesarios para la vigilancia del cumplimiento de los contratos.

Octavo: La falta de cumplimiento de las obligaciones que contrae La Empresa en virtud de este contrato será sancionado por La Nación en los términos del Capítulo IV, sobre sanciones, de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, Ley cuyas disposiciones pertinentes quedan incorporadas a este contrato.

Noveno: La Nación concederá a La Empresa los derechos, franquicias y exenciones que en lo futuro se otorguen a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o intente dedicarse a actividades productivas de la misma índole de las que realiza La Empresa.

Décimo: Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones La Empresa otorga a favor de La Nación una fianza de quinientos balboas (B/500.00) que podrá constituir en efectivo o en bonos del Estado.

Undécimo: Las concesiones que La Nación otorga a La Empresa por medio de este contrato, no constituyen privilegios o monopolios de ninguna clase a favor de la última.

Duodécimo: Este contrato tiene término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato No. 35 de 26 de julio de 1963, celebrado entre la Nación y La Empresa Manufactura de Artículos Férreos, S. A., publicado en la Gaceta Oficial No. 14,943 de 20 de agosto de 1963 que vence el 20 de agosto de 1978.

Para constancia, se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

Por La Empresa:

Eric Arturo Delvalle,
Céd. Nº 8-88-220.

Refrendado:

Alejandro Remón Cantero,
Contralor General de la República,

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 30 de abril de 1964.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAEL VARGAS.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 585, Asiento 67,155, del Tomo 293, de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada Tomjo Sales Company, S. A.

Que al Folio 352, Asiento 106,724, del Tomo 484, de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita el Acta de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

“Que la sociedad Tomjo Sales Company, S. A., sea y por este medio es liquidada y disuelta de acuerdo con el plan de liquidación y disolución acordado por la Junta Directiva, y que a los accionistas se les pague los haberes de la sociedad de acuerdo con tal plan.”

Dicha acta fue protocolizada por Escritura Pública Nº 835 de 23 de marzo de 1964, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá y la fecha de su inscripción es 7 de abril de 1964.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las cuatro de la tarde del día de hoy nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero G.

L. 75974
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Christopher Lenard contra Maria Baudilia Quiros P., se ha fijado el día veintinueve (29) de junio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente a la demandada, que se describe así:

“Finca número 17,651, inscrita al Folio 314 del Tomo 437 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en Río Abajo. Sabanas de esta ciudad. Linderos y Medidas: Partiendo del punto situado más hacia el Norte de dicha finca en dirección Sur Este limita con calle se miden 21 metros 90 centímetros; de aquí en dirección Oeste se miden 30 metros limitando con el lote vendido a Anselmo Castro Jiménez, de aquí en dirección Sur se mide 15 metros limitando con el mismo lote de Anselmo Castro Jiménez y 30 metros limitando con propiedad de Emma Brandon Ifla, de aquí en dirección Oeste, se miden 20 metros 50 centímetros, limitando con propiedad de Harolda Constantine Isaacs, de aquí en dirección Nor Oeste, limitando con propiedad de Emma Brandon Ifla se miden 44 metros 90 centímetros y de aquí en dirección Nor Este hasta llegar al punto de partida se miden 62 metros 65 centímetros limitando con propiedad de Genarina Guardia viuda de la Guardia. Superficie: 2,061 metros cuadrados con 99 decímetros cuadrados.”

Servirá de base para el remate la suma de dos mil ciento diez y siete baibos con cinco centésimos (B/2.117.50), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el

Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

La Secretaria, en funciones de Alguacil Ejecutor,
Leticia Vincenzini.

L. 78603
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Nicolás Rodríguez Cedeño, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

“Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, febrero veintisiete de mil novecientos sesenta y cuatro.

.....siendo legal el pedimento, el que firma, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierta en este Juzgado la sucesión intestada del finado José Nicolás Rodríguez desde el día 20 de julio de 1963, fecha en que ocurrió su defunción en Monagrillo, jurisdicción del Distrito de Chitré.

Segundo: Que al igual que los señores: Matias, Rafaela, Luz Maria, Gilma Elena, Leovigilda, Dalida y Miguel Antonio Rodríguez Corro, a quienes se declaró herederos de José Nicolás Rodríguez por auto de fecha 28 de octubre de 1963, también son herederos sin perjuicio de terceros los señores Carmen Corro Vda. de Rodríguez, en su condición de cónyuge superstite del causante, Luis Rodríguez Corro y Celia Rodríguez de Corro hoy señora de Eseribano, en su condición de hijos del causante; se les da la tenencia de los bienes conjuntamente con los ya declarados herederos.

Tercero: Declara disuelto desde el 20 de julio de 1963, fecha en que ocurrió la defunción del causante; el matrimonio que el día ocho (8) de abril de 1907 contrajeron en Chitré, el señor José Nicolás Rodríguez y Carmen Corro y asimismo declara disuelta la sociedad de gananciales; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio de sucesión intestada todas las personas que tengan interés en él.

Téngase como parte interesada en esta sucesión al representante del Fisco, hoy Administrador Provincial de Rentas Internas, para los efectos legales.

Fíjese y publíquese el Edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial. Notifíquese, cópiase y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Ramón L. Crespo. La Secretaria (fdo.) Ida R. de Juliao.”

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Despacho por el término de veinte (20) días; hoy cuatro (4) de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) y copias del mismo se mantienen en Secretaría a disposición de parte interesada para su publicación.—El Juez (fdo.) Ramón L. Crespo.—La Secretaria (fdo.) Ida R. de Juliao.”—Lo anterior es fiel copia de su original que se expide a petición verbal de parte interesada, previa autorización del señor Juez, para su publicación en un periódico de la capital.

Chitré, abril 20 de 1964.

El Juez,

La Secretaria,

RAMON L. CRESPO.

Ida R. de Juliao.

L. 77392
(Única publicación)